



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6012/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

18/01/2023

Razones, incumple, omite, cumplimiento, Ley de Transparencia.

Solicitud

Solicitó el contrato que celebró la alcaldía para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Ampliación Nápoles del año 2019..

Respuesta

EL Sujeto Obligado previno a la persona solicitante a efecto de que aclarar su solicitud.

Inconformidad de la Respuesta

Se especificó desde un principio el tipo de contrato que requeríamos

Estudio del Caso

En el presente caso se desvirtúa la prevención realizada por el Sujeto Obligado derivado de que la solicitud se encuentra de forma clara y precisa los requerimientos de la persona solicitante mismos que corresponde al contrato celebrado por la Unidad Territorial Ampliación Nápoles en la anualidad 2019.

Determinación tomada por el Pleno

Revocar la respuesta a efecto de que emita una nueva.

Efectos de la Resolución

I.- Se deje sin efectos la prevención realizada a la persona solicitante y se de tramite a la solicitud de información.

II. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos del contrato celebrado por la Unidad Territorial Ampliación Nápoles celebrada en la anualidad 2019y de no tener la información declare la inexistencia de esta adjuntando acta de comité.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6012/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074022003397**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	04
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1. Inicio. El 07 de octubre¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de escrito libre, a la cual se le asignó número de folio 092074022003397, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“... ”

Descripción clara de la solicitud de información:

El contrato que celebró la alcaldía para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Ampliación Nápoles del año 2019.

1.2. Respuesta. El 10 de octubre, el Sujeto Obligado previno a la persona solicitante a efecto de que informara la información que pretende.

1.3. Recurso de Revisión. El 27 de octubre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad desahogando la prevención, esto se actualiza con la omisión a la respuesta, por parte del sujeto obligado, señalando:

“... ”

Acto que se recurre y puntos petitorios

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*Se especificó desde un principio el tipo de contrato que requeríamos "El contrato que celebró la alcaldía para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Ampliación Nápoles del año 2019. "
..." (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 27 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* pretendió desahogar la prevención realizada por la vía de inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 03 de noviembre, el *Instituto* regularizó el acuerdo de admisión por omisión para dejarlo sin efecto, en ese sentido el recurso de revisión se admitió a trámite en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6012/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Cierre de instrucción y turno. El 13 de enero de 2023, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6012/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

² Dicho acuerdo fue notificado el 12 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciséis de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Se especifico desde un principio el tipo de contrato que queríamos.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* no presento alegatos por lo que se tuvo por precluido dicho acto.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la prevención realizada por el *Sujeto Obligado* se encontraba debidamente fundada y motivada.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó a la Alcaldía Benito Juárez el contrato celebrado para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Ampliación Nápoles el año 2019.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* emitió una prevención la cual le solicitan a la persona recurrente que indique la información que pretende acceder ya que resulta muy ambiguo precisar a qué se refiere.

Inconforme con la respuesta la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó que si especifica desde inicio que requiere el contrato que celebró la alcaldía para realizar el proyecto de presupuesto participativo de la Unidad Territorial Ampliación Nápoles mismo que fue celebrado en el año 2019.

De igual forma al notificar el acuerdo de admisión del expediente, se le dio el término legal a las partes de siete días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo a efecto de que rindieran manifestaciones y alegatos mismas que no fueron desahogadas por las partes.

Por lo anterior se desprende que la pretensión de la persona recurrente es obtener pronunciamientos concretos respecto del contrato celebrado en la anualidad 2019, por la Unidad Territorial Ampliación Nápoles.

Por lo que al ser clara la solicitud de información y al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de la Materia el Sujeto Obligado debió haber realizado la búsqueda de la información y no haber requerido al particular aclarar o precisara sus requerimientos iniciales.

Derivado de lo anterior no existe constancia alguna en el expediente que acredite que el *Sujeto Obligado* haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en donde manifieste informe respecto del contrato celebrado en la anualidad 2019 por la Unidad Territorial Ampliación Nápoles.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Se deje sin efectos la prevención realizada a la persona solicitante y se de tramite a la solicitud de información.

II. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos físicos y electrónicos del contrato celebrado por la Unidad Territorial Ampliación Nápoles celebrada en la anualidad 2019y de no tener la información declare la inexistencia de la misma adjuntando acta de comité.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

INFOCDMX/RR.IP.6012/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.6012/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**